

9. Libertad de reunión y manifestación. Ley n° 4/1992 sobre Libertad de reunión y manifestación.



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

LEY SOBRE LIBERTAD DE REUNION Y
MANIFESTACION

S/N

Malabo, 6/01/92

S U M A R I O

Ley Núm. 4/1.992, de fecha 6 de Enero, sobre la Libertad de Reunión y Manifestación.

Ley numero, 4/1.992, de fecha 6 de enero, sobre la Libertad de Reunión y Manifestación.

El régimen democrático escogido por el Pueblo soberano de Guinea Ecuatorial durante el Referéndum de la Reforma de la Ley Fundamental el 17 de Noviembre de 1.991, mediante el cual fue adoptado el pluralismo político, debe permitir a los ciudadanos reunirse y manifestarse dentro del orden, la paz y la tranquilidad, con el fin de expresar sus opiniones conforma a las leyes de la República de Guinea Ecuatorial.

La libertad de reunión y manifestación figura entre las libertades públicas fundamentales en vigor en los países democráticos, la República de Guinea Ecuatorial reconociendo esas libertades y en beneficio de los hijos de la Nación se coloca resueltamente entre los Estados de Derecho.

La ordenación legislativa de las libertades públicas en una de las tareas más delicadas y, al tiempo, una de las más trascendentales de cuantas competen a una comunidad política. Una tarea, por lo demás, cuyas dificultades se acrecientan al referirse a un derecho público subjetivo de naturaleza tan singular como en el de reunión y manifestación.

Toda regulación de los derechos de los ciudadanos, clave principal en la construcción del Estado, debe perseguir la consecución de un eficaz equilibrio entre el aseguramiento de la intangibilidad del contenido esencial del derecho y de la salvaguardia de la libertad ajena y la paz pública, con la adopción de

medidas por el poder público tendentes a asegurar la posibilidad efectiva del ejercicio de reunión y manifestación.

Esta Ley establece garantías del ejercicio de reunión y manifestación. A ésta premisa responden, en primer término, las normas tendentes a confiar a los propios ciudadanos el control del correcto uso del derecho, y, en segundo término las dirigidas a reformar las posibilidades efectivas de su disfrute pacífico, como prohibición de portar armas y objetos similares en las reuniones y manifestaciones, la intimidación penal a los perturbadores, y, sobre todo, la configuración legal de la Autoridad Gubernativa como garante del ejercicio del derecho de reunión y manifestación.

En su virtud, y a propuesta del Ministerio de Administración Territorial, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de Diciembre de 1991, y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo, en su sesión extraordinaria celebrada en ésta Capital, del día 16 al 20 de Diciembre del año 1.991.

SANCIONO Y PROMULGO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO PRIMERO AMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1.- La libertad de reunión y manifestación para fines lícitos, reconocida en el inciso k) del artículo 13 de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial, se ejercitará conforme a las prescripciones de la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS REUNIONES PÚBLICAS

Artículo 2.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por reunión pública la agrupación de más de diez personas en lugar público o abierto al público para tratar asuntos públicos.

Artículo 3.- Las reuniones públicas, cualquiera que fuera su objeto, son libres conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Salvo autorización especial, las reuniones en vías públicas están prohibidas.

Artículo 4.- Están excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley, las siguientes reuniones.

- a) Las que celebren los Órganos Públicos y las Organizaciones creadas por el Estado para el cumplimiento de sus fines.
- b) Las reuniones o actos religiosos que realicen las confesiones religiosas legalmente reconocidas, en los templos y locales debidamente autorizados, así como los entierros.
- c) Las de carácter electoral que son objeto de una Ley especial.
- d) Las sujetas a Legislación de espectáculos.
- e) Cualesquiera otras reuniones reguladoras por las leyes especiales.

CAPITULO TERCERO DE LAS MANIFESTACIONES PUBLICAS

Artículo 5. Son Manifestaciones Públicas, a los efectos de esta Ley, el establecimiento o la circulación por los lugares abiertos al uso público, en forma de demostración pública o colectiva de un sentimiento, deseo u opinión mediante marcha, séquito, cortejo o cualquier otra modalidad similar.

Artículo 6.- Las procesiones programadas del culto religioso quedan exentas del ámbito de aplicación de la presente Ley.

CAPITULO CUARTO REQUISITOS PARA LA CELEBRACIÓN DE REUNIONES Y MANIFESTACIONES PUBLICAS.

Artículo 7.- Para celebrar una reunión o manifestación pública, se requerirá la autorización previa del Director General de la Seguridad Nacional y, en su defecto, del Gobernador Provincial de la Jurisdicción en que aquella hubiere de celebrarse, y la solicitud de autorización se presentará con una antelación mínima de siete días naturales a aquel en que la reunión o manifestación tuviere lugar.

La Autoridad que decide la solicitud extenderá inmediatamente un recibo al/a los solicitantes y contestará 48 horas antes de la fecha prevista para la reunión o manifestación.

En la solicitud de admisión se hará constar:

- a) Lugar, fecha y hora de la reunión o manifestación.
- b) Objeto de la misma, con indicación de los temas a tratar.
- c) Itinerario previsto para la manifestación cuando, además del estacionamiento, se pretenda la circulación por las vías públicas.
- d) Nombres, Apellidos, Domicilios y Número del Documento de Identidad Personal de los organizadores y personas que hayan de presidir la reunión o manifestación y de los oradores cuya intervención está prevista de antemano y, en su caso, del representante de la persona jurídica promotora, así como el nombre y domicilio social de aquella.
- e) Firma del promotor o promotores de la reunión o manifestación. Cuando ésta fuere promovida por una persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por el representante legal de la misma, haciendo constar sus datos personales, así como el nombre y domicilio social de aquella.

El Director General de Seguridad, o en su caso, el Gobernador Provincial, resolverá sobre la solicitud, notificándolo a los interesados 48 horas antes de la fecha programada para la reunión o manifestación.

Artículo 8. 1.- La Autoridad gubernativa podrá denegar la celebración de reuniones o manifestaciones públicas en los casos siguientes:

- a) Cuando la solicitud carezca de algunos de los requisitos previstos en el artículo anterior.
- b) Cuando se trate de reuniones o manifestaciones públicas para fines ilícitos o indeterminados.
- c) Cuando en la solicitud constatan como promotores directores u oradores, personas que hubieran sido condenadas por sentencia firme o que tengan procesos pendientes en virtud de la organización o participación en reuniones o manifestaciones ilícitas, provocación de alteración de orden público, perturbación de la paz, tranquilidad y concordia o acciones tendentes a causar graves daños a la salud, abastecimiento a la población o a la economía nacional, cuyos antecedentes no hubiesen sido objetos de cancelación.

2.- Cuando existan fundados motivos para estimar que, de celebrarse, la reunión o manifestación podría dar lugar a la Comisión de actos tipicados como delitos en las leyes penales.

Artículo 9.- La Autoridad gubernativa podrá revocar la autorización concedida cuando, con posterioridad a su otorgamiento expreso apreciaran la concurrencia del supuesto de hecho a que refiere el párrafo 2 del artículo 8 de ésta Ley.

Ninguna reunión o manifestación pública podrá anunciarse ni convocarse sin haber obtenido antes la correspondiente autorización.

Artículo 10.- Las reuniones o manifestaciones públicas comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, solo podrán ser promovidas y convocadas por las personas que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

CAPITULO QUINTO

ORDENACIÓN Y DISCIPLINA DE LAS REUNIONES Y MANIFESTACIONES PUBLICAS

Artículo 11.- A toda reunión pública asistirá la Autoridad personalmente o por medio de su representante y tomará, además disposiciones para el mantenimiento del orden público. En caso de asistir personalmente, ocupará el sitio de preferencia, pero no podrá tomar parte en las discusiones ni intervenir en los debates, diálogos o coloquios. Tampoco hará uso de la palabra para advertir o corregir a los participantes, limitándose a suspender la reunión cuando su desarrollo pudiera inducir a un delito o perturbación del orden público.

Artículo 12.- Las reuniones habrán de desarrollarse en todo momento de modo pacífico, debiendo velar por ello sus promotores, directores, o presidentes. Los participantes en la reunión no podrán ser portadores de armas, aunque estén en posesión de licencia reglamentaria, ni de todos objetos contundentes o de cualquier modo peligrosos. Los infractores incurrirán en la responsabilidad prevista en las leyes penales.

Artículo 13.- Las manifestaciones públicas se someterán igualmente a lo dispuesto en el artículo anterior y estarán, además, sujetas a las siguientes limitaciones:

- a) La Autoridad Gubernativa podrá alterar el horario y el itinerario proyectado o el lugar fijado para su celebración y acordar incluso que se lleve a efecto por una parte determinada de las vías públicas cuando en su realización pudieran surgir trastornos importantes en la circulación y tráfico o daño en las personas, en las cosas o en los servicios públicos; la Autoridad velará especialmente por evitar la aproximación de los manifestantes a los edificios públicos, sedes de Representaciones Diplomáticas o Consulares, Hospitales, Puertos y Aeropuertos, Instalaciones Militares, Eléctricas, Telefónicas, así como los depósitos de Agua y Combustible.
- b) No podrán dar lugar a la ocupación de edificios públicos o particulares o locales de pública concurrencia.
- c) No podrán utilizarse carteles, pancartas o cualquier género de anuncios extraños al objeto de la manifestación.

Artículo 14.- El ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública está limitado por el respeto de los demás derechos fundamentales y libertades públicas previstas en la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial y demás Leyes vigentes.

Artículo 15.- La Autoridad Gubernativa y sus representantes suspenderán y, en su caso, procederán a disolver las

siguientes reuniones o manifestaciones:

- a) Las Legalmente convocadas en que se alteren algunas de las circunstancias consignadas en la solicitud o resolución otorgando éstas.
- b) Las que en su desarrollo produzcan una obstrucción y perturbación en la circulación por las vías públicas.
- c) Las que perturben gravemente el orden público, la paz, concordia, tranquilidad y/o armonía.

En todos éstos casos la Autoridad dará cuenta al Gobierno y en caso de infracción penal pasará además al Juzgado Competente el oportuno tanto de culpa.

Artículo 16.- No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, acordada la suspensión de una reunión o manifestación pública. La Autoridad Gubernativa, a solicitud de los promotores, o directores, podrá permitir la reanudación de la misma en igual fecha u otra posterior, siempre que se haya subsanado el defecto o desaparecidas las circunstancias de la suspensión.

CAPITULO SEXTO GARANTIAS

Artículo 17.- Los promotores o directores de reuniones o manifestaciones públicas podrán solicitar de la Autoridad Gubernativa el auxilio y protección precisos para el ejercicio de sus derechos.

Artículo 18. 1.- Las resoluciones de las autoridades gubernativas serán por escritos motivados, notificándose a los promotores en el plazo de 48 horas antes de la fecha prevista para la reunión o manifestación.

2.- Las resoluciones serán susceptibles de recurso ante el Ministerio de Administración Territorial.

CAPITULO SÉPTIMO SANCIONES

Artículo 19.- Quienes impidieren, perturbare o menoscabaran de algún modo el lícito ejercicio de los derechos regulados en la presente Ley incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 500.000.-F.CFA.

Artículo 20.- Cualquier persona o personas que organicen una reunión o manifestación pública ilegal incurrirán en la pena de prisión menor y multa de 2.000.000.- F.CFA.

Artículo 21.- Son ilícitas las reuniones y manifestaciones siguientes:

- a) Las que se celebran con incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por ésta Ley.
- b) Las reuniones y manifestaciones a que concurrieren algunas personas con armas de cualquier clase u otros objetos contundentes y peligrosos.

- c) Las reuniones o manifestaciones que se celebran con el fin de cometer algunos de los delitos penados por la Ley o violen los derechos fundamentales y libertades públicas de las personas.

Artículo 22.- Los que, realizando una manifestación autorizada cometieran actos de desorden que causen lesiones a las personas o daños materiales en los bienes muebles e inmuebles de cualquier clase, serán sancionados con las penas de prisión menor y reparación del daño causado.

Artículo 23.- Cuando manifestando varias personas confusas y mutuamente, sin que por esa confusión quepa distinguir los actos de cada uno de los participantes, las responsabilidades tanto penal como civil de los actos se imputarán a los directores o promotores de la manifestación.

Artículo 24.- Si como consecuencia de una reunión o manifestación pública hubiera resultado de muerte, el autor o autores y, en su caso, los instigadores o promotores serán castigados con la pena de reclusión mayor a muerte.

Artículo 25.- Se prohíben las contramanifestaciones en un mismo lugar, fecha y hora. Quienes las organicen serán condenados a la pena de prisión mayor y multa de 10.000.000.- a 50.000.000 de F.CFA. los que participen en ellas serán sancionados con la pena de prisión menor y multa de 250.000 a 1.000.000.- F.CFA.

10. Ley nº 5/2003 por la que se modifican determinados artículos de la ley nº 4/1992 de fecha 6 de enero, sobre libertad de reunión y manifestación.

Ley Núm. 5/2.003, de fecha 13 de Noviembre, por la que se modifican determinados artículos de la Ley Núm. 4/1.992, de fecha 6 de Enero, sobre la Libertad de Reunión y Manifestación y las Leyes Núm. 9/1.995, de fecha 9 de Enero y Núm. 4/1.998, de fecha 14 de Enero, ambas modificando determinados artículos del antes citado Cuerpo Legal.

VISTOS los Acuerdos Legislativos de Mbini, de fecha 29 de Agosto de 2.003, suscritos por el Gobierno y los Partidos Políticos.

TENIENDO EN CUENTA el grado de cultura política que permite ejercer responsablemente los derechos y libertades públicas, por parte de personas físicas y jurídicas en la República de Guinea Ecuatorial, se aconseja abolir el régimen de autorización previa por el de comunicación previa para celebrar una reunión o manifestación pública.

EN SU VIRTUD, a propuesta del Gobierno, previa deliberación de la Cámara de los Representantes del Pueblo, en su II Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado en la Ciudad de Bata-Litoral del 16 de Septiembre al 8 de Octubre de dos mil tres.

DISPONGO:

Artículo Único. Se modifica el artículo 2 de la Ley Núm. 4/1.992, de fecha 6 de Enero, sobre la Libertad de Reunión y Manifestación, los artículos 4 inciso b) y 7 de la Ley Núm. 4/1.998, de fecha 14 de Enero, así como el artículo 8 de la Ley Núm. 9/1.995, de fecha 9 de Enero, ambas modificando determinados artículos de la Ley Núm. 4/1.992, de fecha 6 de Enero, sobre la Libertad de Reunión y Manifestación, que quedan redactados como sigue:

Artículo 2. A efectos de la presente Ley, se entiende por reunión pública la agrupación de más de trece personas en lugar público o abierto al público para tratar asuntos públicos.

Artículo 4. b) Las reuniones que celebren los Partidos Políticos en sus oficinas y sedes, no requieren comunicación alguna a la autoridad gubernativa.

Artículo 7. 1.- Ninguna reunión o manifestación está sometida al régimen de autorización previa.

2.- Para celebrar una reunión o manifestación pública solo se requerirá la comunicación previa al Gobernador Provincial de la Jurisdicción en que ésta hubiese de celebrarse con una antelación mínima de siete días hábiles al día previsto de la reunión o manifestación. El documento comunicando al Gobernador Provincial la celebración de una reunión o manifestación será registrado de inmediato para los efectos de cómputo del plazo de siete días hábiles que deben mediar entre la comunicación y la reunión.

3.- la comunicación previa deberá contener los siguientes extremos: a) Lugar, fecha y hora de la reunión o manifestación. b) El objeto de la misma con indicación de los temas a tratar y c) Itinerario previsto para la manifestación.

Artículo 8. 1.- En caso de que el Gobernador Provincial considerase que existe razones fundadas de peligro para la seguridad nacional o que pudieran producirse alteraciones de orden público, con peligro para las personas o sus bienes, podrá prohibir la reunión o manifestación ó, en su defecto, proponer una modificación de la fecha, lugar u hora, la resolución deberá adoptarse de forma motivada y notificarla a los interesados en un plazo de tres días hábiles a partir de la comunicación. Todo silencio será interpretado como ausencia de inconveniente para la celebración de la reunión o manifestación.

2.- Las giras de los Líderes o Comisiones de los Partidos Políticos por el territorio nacional se someterán igualmente al régimen de comunicación previa, así como la información que debe contener dicha comunicación conforme al párrafo precedente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entra en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

11. Ley nº 4/1998 de fecha 14 de enero, modificando determinados artículos de la Ley 4 /92 sobre libertad de reunión y manifestación.

Ley número 4/1998 de fecha 14 de Enero de modificación de determinados artículos de la Ley de Reuniones y Manifestación.

Visto el Documento de Evaluación del Pacto Nacional y Acuerdo Legislativos y,

CONSIDERANDO, que uno de los postulados fundamentales del pluralismo político que consagra el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial fue el de desarrollar a la evolución social, de los derechos a la Libertad de Expresión, reunión y manifestación con el fin de que se genere un acervo de cultura política para democracia basada en el ejercicio responsable ese derecho y la garantía del ejercicio de otros derechos.

CONSIDERANDO que causas transitorias propias del clima de apasionamiento que mostró sus preferencias por las críticas no constructivas, dieron a una regulación que lucha por el equilibrio entre el orden y la libertad.

En su virtud y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo en su segundo periodo ordinario de sesiones celebradas del 11 de noviembre al 5 de diciembre de 1.997,

DISPONGO

Artículo Único.- Se modifican los artículos 4 y 7 de la Ley de Reunión y Manifestación que quedarán redactados de forma siguiente:

Artículo 4.- Están excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley, las siguientes reuniones:

- a).- Las que celebran los Organos Públicos y las Organizaciones creadas por el Estado para el cumplimiento de sus fines
- b).- Las reuniones que celebran los Partidos Políticos en sus oficinas y sedes, las cuales requieren autorización o notificación alguna de la autoridad gubernativa.
- c).- Las que celebran las personas físicas en los locales públicos o privados por asuntos familiares.
- d).- Las reuniones o actos religiosos que realicen las confesiones religiosas legalmente reconocidas, en los templos o locales debidamente autorizadas, así como los entierros.
- e).- Las sujetas a la legislación de espectáculos.
- f).- Cualesquiera otras reuniones reguladas por la Leyes Especiales"

Artículo 7.- Para celebrar una reunión o manifestación pública, se requerirá la autorización previa del Director General de Seguridad Nacional y, en su efecto, del Gobernador Provincial de la Jurisdicción en que aquella hubiera de celebrarse, y la solicitud de autorización se presentará con una antelación mínima de siete días naturales a aquel que la reunión o manifestación tuviera lugar.

La autoridad que decide la solicitud extenderá inmediatamente un recibo al/a los solicitantes y contestará 48 horas antes de la fecha prevista para la reunión o manifestación.

En la solicitud se hará constar:

- a).- Lugar, fecha y hora de la reunión o manifestación.
 - b).- Objeto de la misma, con indicación de los temas a tratar.
 - c).- Itinerario previsto para la manifestación.
- Cuando ésta fuere promovida por una persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por el representante legal de la misma, haciendo constar datos personales, así como el nombre y domicilio de ésta.

Las autoridades competentes autorizarán o denegarán en este caso por resolución motivada, las reuniones y manifestaciones públicas dentro de 48 horas (plazo) desde el día de la presentación del escrito de la solicitud. En caso de silencio en el término de 48 horas, se entenderá que el silencio es positivo.

Los Partidos Políticos para realizar giras por medio de sus líderes o comisiones de partidos en toda parte del Ambito Nacional, podrá obtener autorizaciones del Ministerio del Interior de dichas giras y comprenderán reuniones fuera de sus oficinas".

DISPOSICION DERROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación por los medios informativos nacionales.

Dada en Malabo, a catorce días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho.